

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

YAMIL DOEL  
CESAREO ROSADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA20150284

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

PP-57-15 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Yamil Doel Cesareo Rosado [en adelante "Cesareo Rosado" o peticionario] quien se encuentra en la institución Ponce Principal, comparece por derecho propio y nos indica que solicita la revisión y revocación de la resolución emitida por el Departamento de Corrección el 15 de marzo de 2015 en la queja PP-57-15 y otras.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

El peticionario presentó escrito donde manifiesta su inconformidad con varios funcionarios del Departamento de Corrección y su estado de confinamiento, a saber: 1) Informó que fue secuestrado el 8 de enero de 2015 por un sargento y su vida estuvo en peligro, indicó que fue sometido a múltiples registros por parte del Departamento de Corrección y que está solicitando su silla, pues la que se quedó en su cuarto es de su

propiedad. También que necesita una copia de la carta de su atentado. Añadió que se encuentra ubicado en segregación desde el 9 de enero de 2015 por una medida de seguridad, que él no solicitó. Que el teniente Mercado le hizo la vida difícil y también el superintendente del complejo donde se encuentra. Que se le han violado sus derechos y se encuentra en condiciones inhumanas. 2) Sobre enfermería, indicó que no se le dan los servicios como corresponde. 3) En la biblioteca, no les brindan el derecho de utilizar las computadoras. 4) En sociales, no tiene abogado y necesita comunicarse con un representante para asesoramiento y le deniegan su petición. Que fue sentenciado a 7 años en el 1991 y a 10 años en el 1993, pero el Departamento de Corrección, le impuso la sentencia por 7 años y 12 años y quiere justicia. 5) El oficial de ubicaciones le tomó unas fotos de sus tatuajes y no le han dado copia para mostrar su inocencia y reabrir su caso. 6) En recreación, no le permiten el uso del televisor lo que está en contra del Manual de Normas y Procedimientos del confinado. 7) Indicó que conforme a la ley no se le puede trasladar lejos de sus familiares para beneficio de su rehabilitación. 8) El oficial revisor, no le ha entregado copia de sus documentos porque se encuentra en segregación. Tampoco le entregan el Manual de Normas y Procedimientos. Le indican que van a firmar su traslado para otra institución, pero entiende que quieren despojarle de sus derechos como confinado y ser humano. 9) Del psiquiatra informó que nada ha hecho por mejorar su vida dentro de la prisión y necesita evaluación u otro diagnóstico de un profesional pues se está empeorando mentalmente. 10) La internista no cumple con lo indicado por el ortopedista y el fisiatra que le recetan unos medicamentos. Sufre de dolores por sus múltiples

condiciones de salud, tiene los huesos partidos y el tratamiento no le sirve. 11) No tiene terapistas ni sicólogos. 12) Sociales se supone que lo vea mensualmente y no lo hacen. 13) El sargento Alfonso Morales del área de segregación no hace nada por los confinados de segregación ni rinde su labor. 14) otras irregularidades.

Como surge del escrito, el peticionario relató su inconformidad con diferentes situaciones que vive en su confinamiento, pero no expresó si estos asuntos fueron llevados ante la consideración del Departamento de Corrección y si fueron resueltos. Solo anejó tres solicitudes de remedios administrativos presentadas en la División de Remedios Administrativos de Ponce el 2 de febrero de 2015 en los siguientes asuntos: Solicitud PP-57-15, relacionado al secuestro del 7 de enero de 2015, según relatado en el inciso 1 antes mencionado; Solicitud PP-56-15 sobre un reembolso de la comisaría y la solicitud PP-58-15 referente a violaciones a sus derechos por mantenerlo en segregación.

Si bien el peticionario incluyó copia de las solicitudes de remedios, no indicó si sus solicitudes fueron resueltas, como tampoco incluyó la determinación final de la División de Remedios.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Exponemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003 establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo....(c). Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...] 4 L.P.R.A. 24y. Para disponer de los recursos ante nuestra consideración, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B establece la forma en que se presentarán los escritos ante este foro. En la revisión de determinaciones administrativas el escrito de revisión deberá contener como parte del apéndice, "[I]a orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las

conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren. Regla 59 (E)(c).

Es preciso señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 D.P.R. 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 D.P.R. 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*. El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 D.P.R. 163, 167-168 (2002).

De acuerdo a la mencionada normativa, hemos revisado detenidamente el escrito de Cesareo Rosado en el que expresa su inconformidad con la labor de distintos funcionarios del Departamento de Corrección y con la forma en que se encuentra confinado en un área de segregación. El escrito relata distintas situaciones, pero de su cuerpo no surge que acuda ante este foro para cuestionar una determinación final del Departamento de Corrección en los asuntos que nos explica. Tan es así que no acompañó ningún documento administrativo susceptible de ser revisado por nosotros. Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 D.P.R. 927, 933, 938 (1997). Al carecer el recurso ante nuestra consideración de los elementos básicos para revisión, esto es un dictamen revisable y el apéndice con esa determinación, nada nos queda por evaluar. Somos un foro revisor, y si no existe un dictamen anterior, no tenemos facultad para atender la petición. Por tanto, precisa declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso. Ahora bien, cualquier inconformidad que el peticionario tenga en cuanto a sus condiciones de confinamiento, traslado, asuntos médicos, de recreación y otros, debe tramitarlos por las vías que le ofrece el Departamento de Corrección para ello.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la solicitud de epígrafe.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones